

NOTA DE RELATORIA: Conforme a lo ordenado en el numeral segundo del Auto 1266 del 31 de agosto de 2022, el cual se anexa en la parte final, se procede a reemplazar la versión de esta providencia por aquella que resulte al sustituir el nombre del accionante por uno ficticio, al igual que aquella información que permita su identificación.

Sentencia T-239/22

DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO-Registro de inhabilidad en antecedentes disciplinario no es arbitraria y persigue finalidades legítimas

(...) el accionante es destinatario de la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, en tanto que (i) es sujeto activo de la conducta descrita en la norma e (ii) incurrió en el supuesto objetivo de aplicación, con independencia de la extinción de las penas por prescripción; además, la decisión de la Procuraduría General de la Nación no es arbitraria o caprichosa, persigue una finalidad legítima, implica una afectación leve de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados y, en contraste, contribuye a una satisfacción alta de la prevalencia del interés general sobre el interés particular del accionante.

REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA-Relevancia constitucional

INHABILIDADES-Concepto/INHABILIDADES-Finalidad

INHABILIDADES-Competencia del legislador/INHABILIDADES-Regulación por legislador/INHABILIDADES-Límites del legislador en su determinación

INHABILIDADES-Clasificación

INHABILIDADES DE ORIGEN SANCIONATORIO Y NO SANCIONATORIO-Diferencias

INHABILIDADES PARA ACCESO A CARGOS O FUNCIONES PUBLICAS-Alcance

INHABILIDADES PARA ACCEDER A CARGOS PUBLICOS-Comisión de delito castigado con pena privativa de la libertad

REGISTRO UNIFICADO DE SANCIONES E INFORMACIONES NEGATIVAS DE LA PROCURADURIA

GENERAL

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Ejercicio de la función de tratamiento de antecedentes disciplinarios

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Certificado de antecedentes disciplinarios

Referencia: Expediente T-8.564.967

Acción de tutela interpuesta por “Juan” en contra de la Procuraduría General de la Nación

Magistrada ponente:

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado, Cristina Pardo Schlesinger y Paola Andrea Meneses Mosquera, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo de tutela de 9 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la decisión del Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, sobre la acción de tutela promovida por “Juan” (en adelante, el accionante) en contra de la Procuraduría General de la Nación (en adelante, la PGN o la accionada)¹.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso. El 9 de noviembre de 2021, el accionante interpuso acción de tutela en contra de la PGN². En su escrito, señaló que esta entidad vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, al buen nombre, a la

honra y al trabajo, con ocasión de la decisión adoptada por medio del oficio No. CGS 3209 EAR de 19 de octubre de 2021. Mediante este oficio, la accionada mantuvo la “inhabilidad para desempeñar cargos públicos”³, prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, en su correspondiente registro en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (en adelante, el Registro o el SIRI). En opinión del accionante, la PGN no puede aplicarle dicha inhabilidad, dado que no ha sido servidor público ni ha desempeñado funciones públicas. Lo anterior, en la medida en que dicha inhabilidad está “dirigida exclusivamente a los servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas”⁴. Por tanto, el accionante le solicitó al juez de tutela que le ordene a la PGN que elimine la referida inhabilidad de su Registro.

1. Proceso penal. El 12 de junio de 2013, la Juez 4 Penal del Circuito Adjunto de Valledupar declaró al accionante responsable por la comisión del delito de extorsión, en calidad de coautor⁵. Por lo anterior, dispuso, entre otros, (i) condenarlo a la pena principal de 6 años de prisión e (ii) imponerle, como pena accesoria, “la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término”⁶. El 10 de noviembre de 2014, la referida sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar⁷. El 3 de junio de 2021, el Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar declaró prescritas las referidas penas y, por consiguiente, decretó “la extinción de las mismas”⁸. Esto, “debido a que, desde el día en que quedó ejecutoriada la decisión (05 de febrero de 2015) a la fecha, ha transcurrido un término mayor a seis (6) años; sin que por lo demás, haya operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción de la pena”⁹. El juez comunicó su decisión, entre otras entidades, a la PGN¹⁰.

1. Petición ante la PGN. El 6 de octubre de 2021, el accionante formuló dos solicitudes a la PGN. Primero, eliminar de su Registro la “inhabilidad para desempeñar cargos públicos”¹¹, prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002¹². Lo anterior, por cuanto el Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar “confirmó que había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena”¹³. Además, en su criterio, la inhabilidad “no [le] es aplicable”¹⁴, en la medida en que (i) no ha sido “funcionario público”¹⁵ ni

destinatario del Código Disciplinario Único y, además, (ii) no le ha sido “impuesta en ningún momento”¹⁶ por un juez penal. Segundo, “estudiar” la posibilidad de que “dichos antecedentes disciplinarios del ciudadano (...) no especifiquen el módulo ni la inhabilidad completa”¹⁷. Al respecto, manifestó que “dicha base es consultada para contratación de empresas en el sector privado y descartan a personas con este tipo de información”¹⁸.

1. Respuesta de la PGN. El 19 de octubre de 2021, la PGN informó al accionante que la inhabilidad cuestionada “desaparecerá de su certificado de antecedentes ordinario automáticamente el 04/02/2025”¹⁹. Esta decisión se fundó en cuatro razones. Primera, el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002 prevé una inhabilidad de carácter legal, “cuya existencia no depende de la declaratoria de un juez o autoridad administrativa en desarrollo de un proceso, sino de la aparición de un hecho generador de la inhabilidad”²⁰. Segunda, esta inhabilidad “se genera producto del quantum punitivo impuesto en la sanción penal”. En el caso concreto, habida cuenta de que la sanción penal en contra del accionante “fue superior a cuatro años de prisión”²¹, se cumplen “los requisitos y objetivos señalados en la norma: haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro (4) años, y que haya sido por la comisión de un delito doloso”²². Tercera, las inhabilidades “que podrían denominarse sanción”²³, como las que le fueron impuestas en sentencia de 12 de junio de 2013, “ya no se reflejan en su certificado de antecedentes”²⁴. Cuarta, el Registro “es un filtro utilizado por la administración pública, orientado a que sólo ingresen a ella personas con la más alta probidad”²⁵. Por tanto, “los registros (...) sólo le impedirán acceder al sector público, pero no acceder a un empleo en el sector privado”²⁶.

1. Auto admisorio y respuesta de la entidad accionada. El 9 de noviembre de 2021, el Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá admitió la acción de tutela y vinculó a los jueces 4 Penal del Circuito Adjunto y 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de Valledupar³². Mediante escrito de 11 de noviembre de 2021, la PGN solicitó negar el amparo. Esto, por cuanto actúa “en estricto cumplimiento del deber legal”³³, previsto por el artículo 174 de la Ley 734 de 2002³⁴. La accionada indicó que la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la

Ley 734 de 2002 es una “norma aplicable no solo al sector público, sino a todas las personas que fueron condenadas a penas superiores a cuatro (4) años”³⁵, como es el caso del accionante, quien fue condenado a una pena de seis años de prisión³⁶. Por lo demás, resaltó que el fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín “tiene efectos interpartes y por lo mismo no puede considerarse como un precedente de obligatorio cumplimiento”³⁷.

1. Respuestas de las entidades vinculadas. Mediante escrito de 17 de noviembre de 2021, el Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar informó sus principales actuaciones en relación con los hechos relatados en la acción de tutela. En concreto, dio cuenta de que, mediante el auto de 3 de junio de 2021, decretó la extinción de las penas impuestas al accionante en sentencia de 12 de junio de 2013. Además, advirtió que diligenció el “formato de novedades con destino al Jefe de División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación”³⁸. Por su parte, la Juez 4 Penal del Circuito Adjunto de Valledupar guardó silencio.

1. Sentencia de primera instancia. El 23 de noviembre de 2021, el Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá negó el amparo, con fundamento en cuatro argumentos principales. Primero, la inhabilidad cuestionada “es de aquellas de las que se encuentran señaladas en la ley y que simplemente se genera producto del quantum punitivo impuesto en la sanción penal”³⁹. Segundo, el certificado de antecedentes “se ajusta a los parámetros legales descritos tanto en la jurisprudencia como en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002”⁴⁰. Por consiguiente, “no puede el juez de tutela, so pretexto del carácter autónomo del derecho de habeas data, entrar a dilucidar la procedencia de la eliminación de la inhabilidad, más cuando la autoridad (...) lo único que ha hecho es dar estricto cumplimiento a la normatividad”⁴¹. Tercero, la decisión adoptada por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín tiene efectos interpartes, en tanto “dichas decisiones son órdenes que se impartieron en ese caso específico”⁴². Por esta razón, la PGN no desconoció los derechos fundamentales del accionante al no aplicarla al caso examinado. Cuarto, no se evidencian “elementos de convicción que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las

prerrogativas superiores invocadas”⁴³.

1. Impugnación. El 29 de noviembre de 2021, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia. Entre otras, el accionante formuló las siguientes tres razones. Primera, la sentencia “no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni a los derechos impetrados”⁴⁴. Al respecto, indicó que no cuestionó la potestad disciplinaria ni el tratamiento de los datos personales en las bases de datos, sino que sus “antecedentes disciplinarios registre[n] una inhabilidad impuesta en [su] contra que nace de una Ley que no aplica a particulares”⁴⁵. Manifestó que esta anotación le imposibilita “acceder a un trabajo formal, ya que aunque no es una inhabilidad para ejercer en el sector privado, sí son bases que consultan las entidades públicas y privadas”⁴⁶. Segunda, la decisión de no aplicar a su caso la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, referida en su escrito de tutela, vulnera su derecho a la igualdad. Al respecto, insistió en que dicha decisión amparó los derechos fundamentales de un ciudadano que también era “particular sin contratos públicos” y había sido condenado a “una pena de 6 años”⁴⁷ de prisión. Tercera, el a quo valoró como prueba “el concepto de la Procuraduría (...) basado en el Art. 174 Ley 734 de 2002”. Esto, pese a que dicha ley “es aplicable exclusivamente para funcionarios públicos”⁴⁸, en los términos de la sentencia C-086 de 2019.

1. Sentencia de segunda instancia. El 9 de diciembre de 2021, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la referida sentencia. Entre otras razones, la Sala Civil fundó su decisión en que la justificación de la PGN es “razonable y ajustada a la legalidad”⁴⁹. Lo anterior, habida cuenta de que “la inhabilidad registrada en su certificado disciplinario no se derivó porque haya sido o sea actualmente un servidor público, sino por la sanción penal impuesta en el pasado que genera para cualquier ciudadano destinatario de ese tipo de penas la imposibilidad de acceder a cargos públicos”⁵⁰. Por consiguiente, la Sala Civil concluyó que “no se avizora una actuación alejada de la legalidad, ni la vulneración del debido proceso del accionante, pues la información que reposa en las bases de datos de la accionada no es equívoca”⁵¹.

1. Selección del expediente por la Corte Constitucional. Mediante auto de 28 de febrero de 2022, la Sala de Selección de Tutelas Número Dos de la Corte Constitucional seleccionó el expediente T-8.564.967. Por sorteo, la revisión del mismo le correspondió a la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera.

1. Memorial presentado por la PGN en sede de revisión. El 31 de mayo de 2022, el jefe de la División del Centro de Atención Público indicó que el Viceprocurador General de la Nación “ha respondido directamente en varias oportunidades a usuarios interesados en que se les levanten los registros SIRI con anotaciones de sanción e inhabilidad en aplicación de la referida Ley 1952 de 2019”⁵². En concreto, el Viceprocurador General de la Nación “determinó que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, se debían atender las solicitudes de las personas sobre este asunto por petición particular”⁵³. Por consiguiente, “sugiere informar al actor que presente su solicitud de carácter particular ante la Procuraduría General, mientras entran en operación los ajustes al Sistema SIRI, que eventualmente solucionaría su caso”⁵⁴.

1. Memorial presentado por el accionante en sede de revisión. El 2 de junio de 2022, el accionante presentó escrito de “adición al expediente”. En dicho escrito presentó, entre otras, las siguientes razones. Primero, desde el 3 de enero de 2022, ha trabajado en la Universidad ABC, en el cargo de “Líder”⁵⁵. Segundo, ha tenido interés en participar de distintas convocatorias laborales publicadas por entidades públicas. Sin embargo, habida cuenta de la inhabilidad cuestionada, ha decidido no participar de las mismas⁵⁶. Tercero, el sector privado lo “ha descartado en varias ocasiones”⁵⁷, razón por la cual le “tocó aceptar un cargo de menor nivel salarial con una empresa del sector privado”⁵⁸. Cuarto, fue seleccionado para “ser jurado de votación en las elecciones de Senado y Congreso del 2022 lo cual [lo] habilitó a ser funcionario público como lo es un jurado de votación”⁵⁹.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1. La Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela proferidos en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política.

1. Delimitación del asunto, problema jurídico y metodología de la decisión

1. Delimitación del asunto. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, al buen nombre, a la honra y al trabajo. El accionante alegó que dicha vulneración sería consecuencia de la decisión adoptada por la PGN mediante el oficio No. CGS 3209 EAR de 19 de octubre de 2021. Por medio de este oficio, la accionada mantuvo la “inhabilidad para desempeñar cargos públicos”⁶⁰, prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, en su correspondiente registro en el SIRI. Según manifestó el accionante, la PGN no puede aplicarle la referida inhabilidad, dado que no ha sido servidor público ni ha desempeñado funciones públicas. Por tanto, solicitó que se ordene a la PGN que elimine la inhabilidad de su Registro. La Corte advierte que, si bien la solicitud de tutela enlista otros derechos como presuntamente vulnerados, dicho escrito y las actuaciones procesales posteriores solo dan cuenta de la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. En contraste, el accionante no formuló argumento alguno que, siquiera de manera sumaria, explique o de cuenta de la afectación prima facie de sus derechos a la dignidad humana, al buen nombre y a la honra⁶¹. Por tanto, la Corte abordará el estudio de la presunta vulneración de los derechos del accionante al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

1. Problema jurídico. La Sala Quinta de Revisión de Tutelas resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La PGN vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al

trabajo del accionante, por cuanto mantuvo en el registro del accionante la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, que, en criterio del accionante, solo aplica a los servidores públicos y particulares que cumplan funciones públicas?

1. Metodología de la decisión. Para resolver el problema jurídico, la Sala Quinta de Revisión examinará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. De ser procedente, la Corte reiterará su jurisprudencia sobre (i) el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública; (ii) la naturaleza de la inhabilidad para desempeñar cargos públicos por haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años, prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002 y, por último, (iii) el registro de inhabilidades y la expedición del certificado de antecedentes. Por último, resolverá el caso concreto.

1. Análisis de procedibilidad

1. La Sala analizará si la acción de tutela sub examine es procedente. Para tal efecto, examinará si esta solicitud satisface los requisitos de (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

1. La acción de tutela cumple el requisito de legitimación en la causa por activa. Esto es así, en la medida en que el accionante (i) es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la conducta de la accionada y (ii) es el destinatario de la anotación No. 123456789, mediante la cual la PGN incluyó en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 200262. Por lo demás, la Corte advierte que, antes de interponer la acción de tutela sub examine, el ciudadano solicitó a la accionada eliminar la inhabilidad discutida de su correspondiente registro en el SIRI. La PGN no accedió a dicha petición, por medio del oficio No. CGS 3209 EAR de 19 de octubre de 2021.

1. La acción de tutela cumple, de forma parcial, el requisito de legitimación en la causa por pasiva. De un lado, la tutela satisface este requisito en relación con la PGN, entidad de naturaleza pública que (i) tiene a su cargo la administración del SIRI⁶³; (ii) incluyó en el Registro del accionante la inhabilidad cuestionada, según consta en el respectivo certificado de antecedentes disciplinarios⁶⁴ y, por último, (iii) mantuvo la inhabilidad en el Registro del accionante, por medio de oficio No. CGS 3209 EAR de 19 de octubre de 2021. De otro lado, la acción de tutela no cumple el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de los jueces 4 Penal del Circuito Adjunto y 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de Valledupar. Esto, porque estas autoridades (i) no tienen la función de administrar la base de datos en la que consta la anotación cuestionada, (ii) no ordenaron la inclusión en el Registro de la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002 y (iii) no llevaron a cabo actuaciones concretas relacionadas con dicha anotación. Por el contrario, los juzgados se circunscribieron, respectivamente, a (i) declarar la responsabilidad del accionante por la comisión del delito de extorsión y (ii) decretar la extinción de las penas impuestas al accionante⁶⁵. Por lo demás, la PGN aseveró que la inclusión de la inhabilidad en el Registro “no depende de la declaratoria de un juez (...), sino de la aparición de un hecho generador de la inhabilidad”⁶⁶. En consecuencia, dichos juzgados serán desvinculados de la acción de tutela bajo estudio.

1. La acción de tutela cumple el requisito de inmediatez. La acción de tutela se interpuso dentro de un término razonable y proporcionado, pues transcurrió menos de 1 mes desde que la PGN informó al accionante que no eliminaría la inhabilidad cuestionada de su Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (19 de octubre de 2021) y la solicitud de amparo (9 de noviembre de 2021). Para la Sala Quinta de Revisión, este lapso resulta razonable y proporcionado, y, por tanto, la acción de tutela satisface el requisito de inmediatez.

1. Requisito de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para concluir si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo⁶⁷. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, en tanto los demás medios de defensa judicial son “los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”⁶⁸.

1. La acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad. La Sala constata que el accionante no dispone de otro mecanismo judicial o administrativo idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Por tanto, su solicitud de amparo satisface el requisito de subsidiariedad. La Sala considera que, en el caso concreto, (i) no resultaba exigible al accionante que agotara el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no es un mecanismo idóneo para la protección de sus derechos. Asimismo, la Sala advierte que (ii) tampoco era exigible al accionante que ejerciera el mecanismo previsto por la Ley 1581 de 2012, porque carece de idoneidad en el caso sub judice.

1. Primero, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es un mecanismo idóneo en el caso concreto. Dicho mecanismo no resulta idóneo para la protección de los derechos fundamentales solicitada, habida cuenta de la naturaleza del acto que, en criterio del accionante, fue el hecho generador de la vulneración de sus derechos. Esto es, el oficio No. CGS 3209 EAR de 19 de octubre de 2021. En efecto, el accionante cuestiona la decisión de la entidad accionada de mantener la “inhabilidad para desempeñar cargos públicos”⁶⁹, prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, en su correspondiente registro en el SIRI. Al respecto, la Sala encuentra acreditado que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sección Primera del Consejo de Estado, no está demostrada la idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir

“el registro de una condena de carácter penal en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad”⁷⁰. Esto, por cuanto dicho acto administrativo es de ejecución, y, por tanto, no es susceptible de control judicial⁷¹. Así las cosas, este mecanismo no es idóneo para dejar sin efectos la decisión adoptada por medio del oficio No. CGS 3209 EAR de 19 de octubre de 2021.

1. Segundo, el mecanismo previsto por la Ley 1581 de 2012 tampoco es idóneo en el caso concreto. La Ley 1581 de 2012 prevé que el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser corregida, actualizada o suprimida, podrá (i) presentar la respectiva solicitud al responsable o encargado del tratamiento y, agotado dicho requisito, (ii) elevar la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). En el evento en que la SIC advierta el incumplimiento de una autoridad pública, remitirá la actuación a la PGN para que adelante la investigación. En concreto, la Sala advierte que al accionante no le era exigible activar este mecanismo para rectificar la información que, en su criterio, es incorrecta. Esto, por cuanto, de haber elevado la queja en contra de la PGN, por su negativa a eliminar la “inhabilidad para desempeñar cargos públicos”⁷² del registro del accionante en el SIRI, la investigación le habría correspondido a la misma entidad accionada. Esta postura ha sido reiterada por las distintas Salas de Revisión de esta Corte, que, en casos análogos, han concluido que, “de un lado, la Delegatura para la Protección de Datos Personales no es competente para investigar la transgresión del derecho por parte de una autoridad pública y, de otro, la Procuraduría General de la Nación, quien en principio sería la responsable para el efecto, no puede investigarse a sí misma”⁷³. Así las cosas, este mecanismo carece de idoneidad y, por consiguiente, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad.

1. En estos términos, la Sala concluye que la solicitud de amparo satisface los requisitos de procedibilidad.

1. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública.

Reiteración de jurisprudencia⁷⁴

1. Concepto y finalidades de las inhabilidades. Las inhabilidades son restricciones a la capacidad jurídica de las personas⁷⁵ para “entablar ciertas relaciones jurídicas con el Estado”⁷⁶. Las inhabilidades están previstas por la Constitución Política o la ley, y operan como “requisitos negativos”⁷⁷ para que determinadas personas puedan (i) acceder o continuar “en el desempeño de funciones públicas”⁷⁸; (ii) “prestar servicios públicos”⁷⁹ o (iii) “contratar con las entidades públicas”⁸⁰. Las inhabilidades tienen, entre otras, dos finalidades, según lo previsto por el artículo 209 de la Constitución Política. Primera, “garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público”⁸¹. Segunda, “asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante”⁸². En estos términos, las inhabilidades son un mecanismo determinante “para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño”⁸³. Por esta razón, la Corte ha insistido en que “las inhabilidades son taxativas y de interpretación restrictiva”⁸⁴.

1. Competencia y límites del Legislador para definir las inhabilidades. El Legislador tiene amplio margen de configuración legislativa para definir inhabilidades para el ejercicio de funciones públicas⁸⁵. En concreto, según lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 150 de la Constitución Política⁸⁶, el Legislador es competente para (i) definir el tipo de inhabilidades aplicable según el cargo, la función o el rol; (ii) disponer el término de duración de las inhabilidades –incluso prever que sean temporales o definitivas–; (iii) instituir que las inhabilidades apliquen para todos los cargos públicos o únicamente para algunos; (iv) adoptar enfoques preventivos o sancionatorios en la regulación de las inhabilidades y, por último, (v) determinar el carácter principal o accesorio de la inhabilidad, así como la competencia para imponerla o para constatar su configuración⁸⁷. En todo caso, la competencia del Legislador para definir el régimen de inhabilidades no es absoluta. Esto, por cuanto tiene dos límites principales⁸⁸. De un lado, los “aspectos competenciales”⁸⁹ que fija la Constitución Política y, de otro lado, los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁹⁰.

1. Clasificación de las inhabilidades en atención a su naturaleza. La jurisprudencia constitucional ha identificado dos categorías de inhabilidades en atención a su naturaleza, a saber: (i) sancionatorias y (ii) no sancionatorias –o inhabilidades requisito–⁹¹. Las características de estas inhabilidades son:

1. Inhabilidades sancionatorias. Este grupo de inhabilidades tiene origen en la “imposición de una condena o de una sanción”⁹², bien sea “en procesos de responsabilidad política, penal, disciplinaria, contravencional o correccional”⁹³. En otras palabras, estas inhabilidades están “relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado”⁹⁴, en cualquiera de sus formas. Esto, por cuanto, una vez “cometida la conducta que la ley considera reprochable”⁹⁵, el Estado “impone la sanción correspondiente y adiciona una inhabilidad que impide al sancionado ejercer determinada actividad”⁹⁶.

1. Inhabilidades no sancionatorias –o inhabilidades requisito–. Este tipo de inhabilidades no están relacionadas con el poder sancionatorio del Estado, sino con “la protección de principios”⁹⁷, como son la lealtad empresarial, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia o el sigilo profesional⁹⁸. En otros términos, estas inhabilidades no son consecuencia de “un juicio punitivo previo”⁹⁹ y su creación no vulnera, prima facie, “los derechos de defensa, debido proceso, igualdad y trabajo”¹⁰⁰. Estas inhabilidades son “una medida de protección del interés general en razón de la articulación o afinidad entre las funciones del empleo anterior y las del empleo por desempeñar”¹⁰¹.

1. Clasificación de las inhabilidades en atención a sus destinatarios. Existen dos categorías de inhabilidades en atención a sus destinatarios. De un lado, las inhabilidades con sujetos determinados, y, de otro lado, las inhabilidades con sujetos indeterminados.

1. Inhabilidades con sujetos determinados. El Legislador ha dispuesto inhabilidades con sujetos determinados, como son los servidores públicos. Por ejemplo, el Legislador ha definido de manera expresa como destinatarios de ciertas inhabilidades a los servidores públicos. A título ilustrativo, el parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 1952 prevé que, para “los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo”¹⁰², “se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, (...) cometida por un servidor público” (subrayas fuera del texto). En el mismo sentido, la inhabilidad prevista por la sección f) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 prescribe como sujetos destinatarios a los servidores públicos¹⁰³.

1. Inhabilidades con sujetos indeterminados. El Legislador ha previsto también inhabilidades cuyos sujetos activos son indeterminados. Estas inhabilidades aplican a particulares, servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas. Ejemplo de esta categoría son las inhabilidades para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales previstas por las secciones a), g), h) o j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993¹⁰⁴, o las inhabilidades para desempeñar cargos públicos prescritas por los numerales 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019¹⁰⁵.

1. Inhabilidad para desempeñar cargos públicos por haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años

1. Regulación legal. El artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002 preveía las siguientes cuatro inhabilidades para desempeñar cargos públicos. Primera, haber sido “condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores”. Segunda, haber sido “sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco años por faltas graves o leves dolosas o por ambas”. Tercera, hallarse en “estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar

se relacione con la misma". Cuarta, haber sido "declarado responsable fiscalmente". En concreto, la primera de ellas disponía que son inhábiles para desempeñar cargos públicos, por el término de la pena privativa de la libertad y a partir de la ejecutoria del fallo, las personas que hayan sido condenadas (i) a una pena privativa de la libertad mayor de cuatro años, (ii) por un delito doloso, (iii) dentro de los diez años anteriores y (iv) por delitos distintos a los delitos políticos. La Sala advierte que el artículo 42.1 de la Ley 1952 de 2019 sustituyó el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, disposición que previó la citada inhabilidad en términos casi idénticos¹⁰⁶. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala se referirá al contenido y alcance del artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, habida cuenta de que es la disposición aplicable al caso concreto¹⁰⁷.

1. Naturaleza: Inhabilidad requisito. La inhabilidad dispuesta por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002 es de naturaleza no sancionatoria; es decir, es una inhabilidad requisito. Al respecto, la Sala Sexta de Revisión concluyó que esta inhabilidad es de "aquellas restricciones que no tienen origen sancionador ni están relacionadas con delitos o faltas"¹⁰⁸, por cuanto "se refiere a una situación objetiva"¹⁰⁹. En particular, esta inhabilidad "se impone como una garantía de que el comportamiento anterior (...) no afectará el desempeño del empleo o función, de protección del interés general y de la idoneidad, probidad, imparcialidad, transparencia, confianza y moralidad del aspirante"¹¹⁰. En estos términos, esta inhabilidad no es expresión del poder sancionatorio del Estado ni, en particular, de la potestad disciplinaria. Esto, al margen de que el Legislador la hubiera previsto en el Código Único Disciplinario¹¹¹, lo cual está justificado, entre otras, en la medida en que es una inhabilidad para quienes aspiren a desempeñar cargos públicos.

1. Destinatarios: funcionarios públicos y particulares. La inhabilidad para desempeñar cargos públicos por haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años corresponde a la categoría de inhabilidades con sujetos indeterminados. Esta premisa se fundamenta en tres razones. Primero, el Legislador no la limitó, de manera expresa, a funcionarios públicos o cualquier otro sujeto. Segundo, por el contrario, el Legislador dispuso de manera expresa que estará incurso en esta inhabilidad todos quienes hubieren sido

condenados a la referida pena. En efecto, mediante el uso del verbo auxiliar “haber”, el Legislador incluyó como sujetos activos de la inhabilidad a todos aquellos que hubieren sido condenados a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores. Tercero, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la aplicación de las inhabilidades previstas por el artículo 38 de la Ley 734 de 2002 a sujetos indeterminados, dentro de los cuales se encuentran los particulares. La Corte ha reiterado esta regla, entre otras, en las siguientes sentencias:

1. Sentencia C-101 de 2018. Mediante esta sentencia, la Sala Plena declaró la exequibilidad del numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, referidos a la inhabilidad para desempeñar cargos públicos de quienes han sido declarados responsables fiscales. Al precisar el alcance jurídico de las inhabilidades previstas por el citado artículo 38 de la Ley 734 de 2002, la Sala Plena señaló que las inhabilidades allí previstas forman parte de “un cuerpo jurídico aplicable de manera general a todas las personas que pretenden acceder a la función pública”. Entre otras, concluyó que la inhabilidad referida a la responsabilidad fiscal es “una inhabilidad común o general para todos aquellos que pretenden ejercer funciones públicas”. En otras palabras, la “limitación opera para cualquier persona que pretenda desempeñar servicios estatales, sin importar su denominación o forma de acceso”.

1. Sentencia T-512 de 2016. En esta decisión, la Sala Novena de Revisión de Tutelas amparó los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de un colegio público cuyo rector había sido condenado penalmente por el delito de acceso carnal abusivo, antes de ser servidor público. En dicha decisión, la Sala concluyó que el rector, quien había sido condenado en condición de particular y cuya pena había sido extinta, estaba inhabilitado para ejercer cargos públicos por 10 años, de conformidad con lo previsto por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002. La Sala Novena de Revisión, “tomando en consideración que la inhabilidad contenida en el C.D.U. tiene una duración de diez (10) años, (...) constató que al momento de la posesión del cargo, aún estaba vigente la inhabilidad”. Por esta razón, ordenó la revocatoria del acto particular y concreto mediante el cual se había hecho el

nombramiento del rector.

1. Efectos de la extinción de las penas por prescripción en la aplicación de la inhabilidad. La aplicación de la inhabilidad sub examine está sujeta a los supuestos objetivos previstos por la ley, que no a la declaratoria judicial de extinción de las penas impuestas por el juez penal. Esto es así, por tres razones. De un lado, como se resaltó en el párr. 28, el Legislador es competente para, entre otros, disponer el término de duración de las inhabilidades. En concreto, la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002 disponía su aplicación por el término de 10 años, a partir de la ejecutoria del fallo, con independencia de la duración de la pena o de su extinción. De otro lado, el hecho objetivo que genera la inhabilidad es “haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años”, que no ser destinatario de una sanción vigente impuesta por el juez penal. Por esta razón, del cumplimiento de las penas o de la extinción de las mismas no se sigue la desaparición del supuesto objetivo en que el Legislador fundó la aplicación de la inhabilidad. Por último, su naturaleza de inhabilidad requisito excluye del supuesto objetivo para su aplicación las consideraciones propias de la expresión del poder sancionatorio del Estado. Lo anterior, en la medida en que, como se señaló en el párr. 32, esta inhabilidad tiene enfoque preventivo, que no sancionatorio, relacionado con la garantía de los principios de la administración pública.

1. En este sentido, la Corte ha reiterado que la extinción de las penas por prescripción no tiene, por sí misma, el efecto de inaplicar las inhabilidades que, como la prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, tienen como supuesto objetivo de aplicación la condena del destinatario. Así, además de la sentencia T-512 de 2016, referida en el párr. 33.2, distintas salas han concluido que el Legislador puede prever el término de las inhabilidades requisito, que deben permanecer en el registro del destinatario por el término previsto por la ley:

1. Sentencia C-489 de 1996. Por medio de esta sentencia, la Sala Plena declaró la exequibilidad de, entre otros, el inciso final del artículo 8.1.d de la Ley 80 de 1993. Esta norma dispone el término de 5 años para las inhabilidades previstas por las secciones c), d) e

i) del mismo artículo. De acuerdo con el escrito de la demanda, el referido término era inconstitucional, habida cuenta de que “impone una limitación injustificada al derecho al trabajo porque le impide al sancionado acceder a la ejecución de contratos (...) cuando ya se ha cumplido la pena accesoria en los casos en que ésta es menor a cinco (5) años”. En dicha oportunidad, concluyó que “el señalamiento de la vigencia de los efectos de la inhabilidad no contradice ninguna norma superior”. Esto, porque “el legislador no sólo puede establecer esos términos como complemento de la regulación de las medidas que constituyen inhabilidades, sino que es su deber hacerlo a fin de impedir la vigencia de inhabilidades intemporales”.

1. Sentencia T-699 de 2014. En esta decisión, la Sala Segunda de Revisión de Tutelas negó el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y al trabajo del accionante, quien había sido condenado a 2 años y 8 meses de prisión por el delito de tráfico y fabricación o porte de estupefacientes, así como la inhabilidad por el mismo período. A pesar de que la pena de prisión fue extinguida por orden judicial, el accionante aún era destinatario de la inhabilidad prevista por el artículo 8.1.d de la Ley 80 de 1993¹¹². Al respecto, la Sala identificó “dos situaciones distintas respecto del cumplimiento de la pena”. De un lado, la pena accesoria de inhabilidad, que “cumplió con el término fijado por el juez”. De otro lado, la inhabilidad para contratar con el Estado, que “aún se encuentra vigente, puesto que (...) no han transcurrido los cinco (5) años que impone la norma para la caducidad de la sanción”¹¹³. La Sala precisó que “dicho registro se realiza en cumplimiento del deber legal de registrar las inhabilidades vigentes, (...) y en atención al término establecido para dicha inhabilidad”.

1. Con fundamento en lo anterior, la Sala precisa que inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002 tiene las siguientes características:

Inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002

Sujeto activo

1. Todos lo que hubieren sido “condenados a la pena privativa (...)”. “Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber”.

Supuesto objetivo de aplicación

2. “Haber sido condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político”.

Resultado

Inhabilidad para desempeñar cargos públicos, por el término de 10 años, a partir de la ejecutoria del fallo.

Naturaleza

Inhabilidad requisito

1. Registro de inhabilidades y expedición del certificado de antecedentes

1. Registro de sanciones a cargo de la PGN. El artículo 277 de la Constitución Política prevé que son funciones de la PGN (i) vigilar el cumplimiento de las decisiones judiciales y los actos administrativos, (ii) velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas y, por último, (iii) ejercer la vigilancia de quienes desempeñen funciones públicas¹¹⁴. Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la PGN es competente para “vigilar que quienes aspiren a vincularse al servicio público o contratar con el Estado, no estén incurso en algún tipo de inhabilidad”¹¹⁵. El Legislador, por su parte, ha regulado las referidas competencias de la PGN. De un lado, el artículo 1 de la Ley 190 de 1995 dispone que la PGN expedirá el “certificado sobre antecedentes” que toda persona nombrada “para ocupar un cargo o empleo público” deberá presentar “al momento de su posesión o de la firma del contrato”. De otro lado, el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, que sustituyó el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, dispone que la PGN tiene la función de registrar, entre otros, las sanciones penales y disciplinarias¹¹⁶.

1. Finalidades del registro de antecedentes y la certificación de antecedentes. El registro de sanciones, junto con la certificación de los antecedentes por parte de la PGN, es “un instrumento que garantiza el principio de publicidad en el acceso al ejercicio de cargos públicos”¹¹⁷. Primero, el registro de sanciones “permite conocer de manera oportuna las restricciones, limitaciones y prohibiciones de quienes aspiran a acceder al ejercicio de la función pública”¹¹⁸, en la medida en que “permite verificar las cualidades, las condiciones y la idoneidad de las personas en el ejercicio de sus derechos de participación política”¹¹⁹. Así, el registro de sanciones por parte de la PGN tiene la “finalidad de asegurar que la gestión pública se desarrolle con base en los principios de igualdad, eficiencia, moralidad, imparcialidad y, además, el interés general”¹²⁰. Segundo, la certificación de antecedentes “no constituye por sí misma una pena, ni una prolongación de ésta, sino una garantía de que el comportamiento anterior del aspirante no afectará el desempeño de la función o cargo, con fines de protección del interés general y de la idoneidad, probidad y moralidad del mismo”¹²¹.

1. Límites del registro de antecedentes. La función de registro de antecedentes a cargo de la PGN no puede desconocer los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por esta razón, esta Corte ha insistido en que su ejercicio “está sujeto a las limitaciones”¹²² que le imponen los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En particular, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en los límites que le impone el derecho al hábeas data¹²³, razón por la cual, en la administración de la información disponible en el SIRI, la PGN debe “respetar el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”¹²⁴. Por lo anterior, la PGN debe cumplir con los principios que rigen la administración de datos personales. En relación con el derecho al hábeas data, la PGN tiene, entre otras, las cargas de (i) manejar “información veraz, es decir, los datos deben corresponder a situaciones reales y su contenido debe ser completo, exacto y actualizado”¹²⁵, de acuerdo con el principio de veracidad, y (ii) garantizar “que el titular del dato obtenga, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de la información que le concierna”¹²⁶, en virtud del principio de transparencia.

1. Caso concreto

1. “Juan” interpuso acción de tutela en contra de la PGN. En su escrito, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, con ocasión de la decisión adoptada por medio del oficio No. CGS 3209 EAR de 19 de octubre de 2021. Mediante este oficio, la accionada mantuvo la “inhabilidad para desempeñar cargos públicos”¹²⁷, prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, en su correspondiente registro en el SIRI. Lo anterior, en la medida en que, en su criterio, dicha inhabilidad está “dirigida exclusivamente a los servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas”¹²⁸. Al respecto, la PGN solicitó negar el amparo. Al respecto, indicó que la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002 es una “norma aplicable no solo al sector público, sino a todas las personas que fueron condenadas a penas superiores a cuatro (4) años”¹²⁹, como es el caso del accionante, quien fue condenado a una pena de seis años de prisión¹³⁰. Así las cosas, la accionada insistió en que actúa “en estricto cumplimiento del deber legal”¹³¹, previsto por el artículo 174 de la Ley 734 de 2002¹³².

1. En respuesta al problema jurídico formulado en el párr. 16, la Sala considera que la PGN no desconoció los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo del accionante. Esto, por cuanto, de un lado, el accionante es destinatario de la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, y, de otro lado, la decisión de la PGN no es arbitraria, en tanto persigue finalidades legítimas, y no es desproporcionada en el caso concreto.

i. El accionante es destinatario de la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002

1. La Sala Quinta de Revisión advierte que el accionante es destinatario de la referida inhabilidad y, por lo tanto, la aplicación de la inhabilidad en el caso concreto es justificada.

Esto, porque su caso se subsume en el supuesto de hecho previsto por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002. En efecto, como resaltó la Sala en el párr. 36, esta inhabilidad (i) tiene como destinatarios sujetos indeterminados que, de suyo, incluyen a los particulares, a los servidores públicos y a los particulares que ejercen funciones públicas, que hayan sido condenados (ii) a una pena privativa de la libertad mayor de cuatro años, (iii) por un delito doloso, (iv) dentro de los diez años anteriores y (v) por delitos distintos a los delitos políticos.

1. En el caso concreto, la Sala advierte que el accionante (i) es sujeto activo de la conducta descrita en la norma -sujeto indeterminado/particular-. Además, fue condenado (ii) a la pena principal de 6 años de prisión por la Juez 4 Penal del Circuito Adjunto de Valledupar; (iii) por la comisión, en calidad de coautor, del delito de extorsión, que por definición es de naturaleza dolosa¹³³; (iv) mediante una decisión confirmada el 10 de noviembre de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, y, por último, (v) por un delito que no es de naturaleza política. Asimismo, la Sala reitera que, de conformidad con lo expuesto en el párr. 34, la extinción de las penas -principal y accesoria- no tiene, por sí misma, el efecto de inaplicar la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002¹³⁴. Esto, por cuanto, habida cuenta de su naturaleza de inhabilidad requisito, su aplicación es independiente de la vigencia de las sanciones impuestas por el juez penal.

1. Por consiguiente, el caso del accionante se subsume en el supuesto de hecho previsto por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002. Por esta razón, la Sala considera que es justificada la decisión de la PGN de mantener la “inhabilidad para desempeñar cargos públicos”¹³⁵, prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, de su correspondiente registro en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad.

i. La decisión de la PGN no es arbitraria y, por el contrario, persigue finalidades legítimas

1. La decisión adoptada por medio del oficio No. CGS 3209 EAR de 19 de octubre de 2021, mediante el cual la PGN mantuvo la “inhabilidad para desempeñar cargos públicos” prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, de su correspondiente registro en el SIRI, (i) no es arbitraria y, por el contrario, (ii) persigue finalidades legítimas.

1. Primero, la decisión cuestionada de la PGN no es arbitraria. Esto, en la medida en que corresponde con (i) la aplicación de la inhabilidad dispuesta por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, en la cual se subsume el caso del accionante y (ii) la referida decisión de mantener la inhabilidad en el registro del accionante implica el estricto cumplimiento del deber de la PGN de administrar los datos contenidos en el registro conforme a la ley (párr. 37)¹³⁶. Segundo, la decisión persigue finalidades legítimas en el caso concreto. En particular, la aplicación de la inhabilidad en el caso del accionante no tiene por finalidad sancionarlo –como lo señala de forma expresa la PGN¹³⁷–, sino garantizar que su “comportamiento anterior” no afectará “el desempeño del empleo o función, de protección del interés general y de la idoneidad, probidad, imparcialidad, transparencia, confianza y moralidad del aspirante”¹³⁸.

1. En estos términos, la decisión de la PGN cuestionada por el accionante no es arbitraria y persigue finalidades legítimas.

i. La decisión de la PGN no es desproporcionada en el caso concreto

1. La Sala constata que la decisión cuestionada de la PGN no es desproporcionada en relación con el accionante. Esto, porque la afectación probada de los derechos fundamentales del accionante es leve. Esto, por dos razones. Primera, la inhabilidad sólo restringe su acceso a cargos públicos, que no a empleos en el sector privado. Al respecto, el accionante indicó que la anotación de la inhabilidad le imposibilita “acceder a un trabajo formal”¹³⁹. La Sala resalta que, pese a dicha afirmación, la inhabilidad sub examine no restringe su acceso a empleos

en el sector privado. Es más, conforme se acreditó en sede de revisión, el accionante cuenta con una vinculación laboral vigente en la actualidad con la Universidad ABC, en la que desempeña el cargo de Líder¹⁴⁰. Segunda, la anotación de la inhabilidad en el registro del accionante es temporal. Esto, en la medida en que, como lo resaltó la PGN, la inhabilidad tenía una vigencia de diez años y “desaparecer[ía] de su certificado de antecedentes ordinario automáticamente el 04/02/2025”¹⁴¹, en vigencia de la Ley 734 de 2002. Por consiguiente, no es irrazonable que el accionante –quien tiene 36 años de edad y fue condenado a 6 años de prisión por el delito de estafa¹⁴²–, ostente la referida inhabilidad en su registro, en principio, por tres años más. Este lapso no representa una carga irrazonable para su inclusión laboral.

1. De otro lado, la decisión de mantener la inhabilidad cuestionada en el registro del accionante contribuye a una satisfacción alta de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, así como a la maximización de los principios que rigen la función pública. Esto, por cuanto asegura que quienes aspiren a ejercer cargos públicos cuenten con la idoneidad, la probidad, la imparcialidad, la transparencia, la confianza y la moralidad exigidas por la Constitución Política y la ley a quienes desempeñen funciones públicas. Al respecto, la Sala resalta que garantizar la probidad de quienes aspiran a ejercer cargos públicos es una finalidad imperiosa, en la medida en que asegurar “ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño”¹⁴³ asegura la consecución de los objetivos de la función pública. En ese sentido, la Sala Plena ha resaltado que, en el escenario de “aquellas medidas legislativas que tengan por objeto inhabilitar a las personas del ejercicio de determinadas competencias jurídicas o derechos, por el hecho de haber sido condenadas penalmente”¹⁴⁴, el “mantenimiento de la idoneidad y la moralidad, esta última comprendida en su carácter público y pluralista, es un fin constitucionalmente imperioso”¹⁴⁵.

1. Así las cosas, la decisión de la PGN satisface en forma intensa los citados principios, en tanto impide que puedan ocupar cargos públicos quienes, en principio y de manera objetiva, podrían comportar, durante el tiempo de la inhabilidad, “riesgos para la óptima gestión de la

administración pública y la correcta destinación de los recursos públicos”¹⁴⁶. Evitar estos riesgos, que, como lo ha precisado la Sala Plena, “se entienden configurados, en el contexto normativo de la inhabilidad, con fundamento en la sentencia condenatoria”¹⁴⁷, garantiza la protección del interés general sobre el interés particular del destinatario de la inhabilidad, así como la maximización de los principios que rigen la función pública respecto de quienes –particulares, servidores públicos, contratistas o particulares en ejercicio de funciones públicas, entre otros– aspiren a ser servidores públicos, tras haber sido condenados a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso, dentro de los diez años anteriores.

1. Cuestiones finales. La Sala resolverá tres cuestiones finales, relacionadas con (i) el presunto desconocimiento de los jueces de instancia de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el marco de una sentencia de tutela similar a la sub examine; (ii) la supuesta habilitación del accionante para ejercer como funcionario público, como consecuencia de haber sido designado como jurado de votación y, por último, (iii) la información relacionada con cambio normativo previsto por el artículo 42.1 de la Ley 1952 de 2019.

1. Primero, la Sala resalta que los jueces de instancia en el proceso de tutela no desconocieron la sentencia T19-069 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Esto, por cuanto se pronunciaron respecto de los argumentos del accionante, quien solicitó aplicar dicha decisión a su caso concreto. En efecto, señalaron que “el hecho que la accionada no aplique un fallo de tutela que mutatis mutandis atendía las mismas consideraciones, conlleve la vulneración de prerrogativas fundamentales al aquí accionante, puesto que dichas decisiones son órdenes que se impartieron en ese caso específico”¹⁴⁸. Así las cosas, dichos funcionarios sí tuvieron en cuenta la referida decisión para el análisis de la acción de tutela, pero evidenciaron argumentos fundados en la jurisprudencia constitucional para emitir una decisión diferente en el caso concreto.

1. Segundo, de que el accionante hubiere sido designado jurado de votación para las elecciones al Congreso de la República que se celebraron el 13 de marzo de 2022 no se sigue su “habilit[ación] a ser funcionario público”¹⁴⁹. Dicha designación corresponde al estricto cumplimiento del deber legal exigible a los ciudadanos con fundamento en el artículo 105 del Decreto 2241 de 1986. En particular, dicha norma dispone que el “cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación”, con las excepciones previstas por el artículo 104 del Código Electoral. Así las cosas, la calidad de jurado de votación se circunscribe al ejercicio de la referida función, razón por la cual no altera en forma alguna la aplicación de la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002 al caso del accionante.

1. Tercero, la Sala advierte que, desde la entrada en vigencia del artículo 42.1 de la Ley 1952 de 2019, la inhabilidad allí prevista “tendrá una duración igual al término de pena privativa de la libertad”. En este contexto, el jefe de la División del Centro de Atención Público informó a la Corte, mediante escrito de 31 de mayo de 2022, que el Viceprocurador General de la Nación “ha respondido directamente en varias oportunidades a usuarios interesados en que se les levanten los registros SIRI con anotaciones de sanción e inhabilidad en aplicación de la referida Ley 1952 de 2019”¹⁵⁰. En concreto, el Viceprocurador General de la Nación “determinó que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, se debían atender las solicitudes de las personas sobre este asunto por petición particular”¹⁵¹. Por consiguiente, la Sala exhortará a la accionada para que informe al accionante del cambio normativo previsto por el artículo 42.1 de la Ley 1952 de 2019, así como su incidencia en la anotación de la referida inhabilidad en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad. Esto, para que cuente con la información necesaria si decide solicitar a la PGN la eliminación de inhabilidad cuestionada de su correspondiente registro en el SIRI.

6. Síntesis

1. “Juan” interpuso acción de tutela en contra de la PGN. De acuerdo con el accionante, esta

entidad vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, con ocasión de la decisión adoptada por medio del oficio No. CGS 3209 EAR de 19 de octubre de 2021. Mediante este oficio, la accionada mantuvo la “inhabilidad para desempeñar cargos públicos”¹⁵², prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, en su correspondiente registro en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad. En su criterio, dado que no ha sido servidor público ni ha desempeñado funciones públicas, la PGN no podía aplicarle la referida inhabilidad. Por tanto, el accionante solicitó que se ordene a la PGN que elimine la inhabilidad cuestionada de su Registro.

1. La Sala concluyó que la accionada no desconoció los derechos fundamentales del accionante. Esto, por cuanto el accionante es destinatario de la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, en tanto que (i) es sujeto activo de la conducta descrita en la norma e (ii) incurrió en el supuesto objetivo de aplicación, con independencia de la extinción de las penas por prescripción. Además, la decisión de la PGN no es arbitraria o caprichosa, persigue una finalidad legítima, implica una afectación leve de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados y, en contraste, contribuye a una satisfacción alta de la prevalencia del interés general sobre el interés particular del accionante. Por lo demás, la Sala exhortó a la PGN a informar al accionante del cambio normativo previsto por el artículo 42.1 de la Ley 1952 de 2019, así como su incidencia en la anotación de la referida inhabilidad en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad. Esto, para que cuente con la información necesaria si decide solicitar a la PGN la eliminación de inhabilidad cuestionada de su correspondiente registro en el SIRI.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- EXHORTAR a la Procuraduría General de la Nación para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, informe al accionante del cambio normativo previsto por el artículo 42.1 de la Ley 1952 de 2019, así como su incidencia en la anotación de la referida inhabilidad en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad. Esto, para que cuente con la información necesaria, si decide solicitar a la Procuraduría General de la Nación la eliminación de inhabilidad cuestionada de su correspondiente registro en el SIRI.

Tercero.- DESVINCULAR del presente trámite a los jueces 4 Penal del Circuito Adjunto y 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de Valledupar.

Cuarto.- LIBRAR, por la Secretaría General de la Corte Constitucional, la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Comuníquese y cúmplase,

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada GLORIA

STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

Con salvamento de voto

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Presidenta

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

A LA SENTENCIA T-239/22

Referencia: Expediente T-8.564.967

Acción de tutela interpuesta por “Juan” en contra de la Procuraduría General de la Nación

Asunto: Facultades ultra y extra petita del juez de tutela. Derecho fundamental al habeas data.

Magistrada ponente:

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

1. La providencia de la que me aparto se refiere a una acción de tutela presentada por una persona contra la decisión de la Procuraduría General de la Nación (PGN) de mantener la “inhabilidad para desempeñar cargos públicos”, prevista en el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002153, (en adelante, el anterior CDU), en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad. El accionante fue condenado en un proceso penal a la pena principal de 6 años en prisión por el delito de extorsión. Además, se le impuso como pena accesoria “la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término”. El ciudadano le pidió en dos oportunidades a la PGN eliminar la inhabilidad del registro de antecedentes. Como esta entidad se negó a hacerlo presentó una acción de tutela, y alegó la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y habeas data.

Los jueces de instancia consideraron que en este caso la Procuraduría no violó los derechos fundamentales del demandante. En estas decisiones se argumentó, como razón principal, que los hechos de este caso se subsumían en el anterior Código Disciplinario Único, que indicaba que constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos “haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político”. Esta conclusión fue respaldada por la Sala de Revisión en esta sentencia, en la que argumentó que la decisión de la PGN de mantener la inhabilidad no era arbitraria porque se fundamentaba en el anterior CDU. La Sala agregó que la decisión del Ministerio Público no es desproporcionada, porque por un lado afecta de manera leve los derechos fundamentales del accionante, y por otro lado contribuye a una satisfacción alta de la prevalencia del interés general sobre el interés particular y a la maximización de los principios que rigen la función pública.

2. Estoy en desacuerdo con esta decisión de la Sala de Revisión, porque considero que la Sala debió: (i) estudiar, con fundamento en las facultades del juez de tutela, la aplicación en este caso del artículo 42.1 del nuevo Código Disciplinario Único. De acuerdo con esa disposición lo más lógico era concluir (ii) que la inhabilidad ya desapareció. En consecuencia, debió amparar el derecho fundamental al habeas data del accionante.

La aplicación de las facultades ultra y extra petita del juez de tutela en este caso

3. El nuevo Código Disciplinario Único entró en vigencia el 29 de marzo de 2022, cuando este proceso estaba en trámite y había sido seleccionado por la Corte Constitucional¹⁵⁴. Bajo esta nueva normativa la inhabilidad solo estará vigente durante el término que dure la pena privativa de la libertad. La sentencia de primera instancia que impuso la pena de prisión por 6 años fue proferida el 12 de junio de 2013. Esa decisión quedó ejecutoriada después de la decisión del juez de segunda instancia el 5 de febrero de 2015. Esto quiere decir que bajo el nuevo CDU la inhabilidad desapareció.

De acuerdo con lo anterior, la Corte debía estudiar la aplicación del nuevo CDU a este caso. Este problema no fue alegado por las partes, ni estudiado por las instancias, pero este Tribunal tenía las facultades para hacerlo. Es necesario recordar que la tutela se orienta por los principios de informalidad, oficiosidad y de prevalencia de los derechos fundamentales¹⁵⁵. En desarrollo de estos mandatos, este Tribunal Constitucional ha

afirmado de manera reiterada que el juez de tutela tiene facultades para fallar ultra y extra petita. La Corte ha advertido que al hacer uso de esas facultades no tiene el deber de seguir estrictamente los hechos expuestos en la demanda, las pretensiones del actor, ni los derechos invocados, como sucede en otro tipo de procesos judiciales¹⁵⁶. El deber del juez de tutela es garantizar la eficacia de los derechos fundamentales y la justicia material en cada caso concreto. Para ello en algunas ocasiones debe ir más allá de lo expuesto y de las pretensiones del escrito de tutela.

Para hacer valer estos principios era necesario que la Sala reformulara el problema planteado en este caso para determinar si la accionada violó el derecho al habeas data al mantener una inhabilidad, que desapareció en el nuevo Código Disciplinario Único que entró en vigencia cuando el caso se encontraba en revisión de la Corte Constitucional.

En este asunto se violó el derecho al habeas data del accionante

4. La Sala debía concluir que se violó el derecho fundamental al habeas data del accionante.

En primer lugar, en este asunto es aplicable el artículo 42.1 del nuevo CDU que prevé como una de las razones para imponer una inhabilidad para ejercer cargos públicos ser condenado a pena privativa de la libertad mayor a cuatro años por delitos dolosos, dentro de los diez años anteriores. Pues bien, en este caso, el demandante fue condenado el 12 de junio de 2013, por el delito de extorsión a una pena privativa de la libertad de seis años. En consecuencia, la conducta del actor se subsume en la disposición en cita.

Sin embargo, a diferencia de lo que plantea la decisión de la que me aparto, esa inhabilidad ya no está vigente. El nuevo Código Disciplinario prevé, en el segundo inciso del artículo 42.1, que esta inhabilidad solo estará vigente durante el término que tenga la pena privativa de la libertad. Esto quiere decir que la inhabilidad estuvo vigente hasta el 12 de junio de 2019, porque seis años antes se profirió la sentencia condenatoria. Igualmente, es necesario destacar que de conformidad con el artículo 238 del nuevo CDU, el cual prevé que la certificación de antecedentes disciplinarios deberá contener las inhabilidades “que se encuentren vigentes”.

En conclusión, bajo el CDU vigente el demandante no tiene una inhabilidad. Por ese motivo, según esta misma normativa ésta no puede aparecer en el certificado de antecedentes disciplinarios. Estas eran razones suficientes para conceder el amparo. A igual conclusión se

llega al analizar este asunto de acuerdo con los principios constitucionales que orienten el derecho fundamental al habeas data.

4. Es necesario recordar que al determinar el contenido del derecho fundamental al habeas data, protegido por la Constitución en su artículo 15, es indispensable acudir a los principios de veracidad, integridad, incorporación, temporalidad y legalidad recogidos en la jurisprudencia constitucional¹⁵⁷. El principio de veracidad o calidad del dato impone que la información personal sea cierta, completa y actualizada. Este está directamente relacionado con el principio de integridad, según el cual, los datos personales deben ser completos. Esto quiere decir que el dato debe comprender toda la información relevante para el cumplimiento de los fines de la administración del dato, y proscribire la información parcial que conduzca a equívocos. Igualmente, de acuerdo con el principio de incorporación es ineludible que la información personal recolectada contenga toda la información que tenga una consecuencia favorable para el sujeto concernido. Finalmente, el principio de temporalidad, los datos personales solo deben permanecer durante el tiempo necesario para el cumplimiento de los fines de las bases de datos. Según, la jurisprudencia constitucional de lo contrario, se incurriría en una administración abusiva de los datos personales, al permitir un tratamiento más allá del lapso necesario, para satisfacer de las finalidades constitucionales que el uso de los datos personales pretende proteger.

Permitir que una inhabilidad permanezca en el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, más allá del término previsto en la ley no satisface los principios que deben orientar la administración de los datos personales. Por el contrario, infringe el principio de legalidad, porque permite extender por un periodo incierto las inhabilidades, al aplicar una normativa desfavorable que ya no está vigente. También desconoce el principio de temporalidad, porque el reporte de estas inhabilidades tiene una vigencia en el tiempo, que ya ha sido superada. Además, la información no es veraz, ni actualizada y conduce a equívocos, ya que obedece a lo dispuesto en una normativa derogada. Finalmente, viola el principio de incorporación porque el certificado de antecedentes no contiene ninguna alusión a la inexistencia de la inhabilidad bajo el nuevo CDU.

4. La sentencia parece advertir que la inhabilidad pudo desaparecer y por esa razón exhorta, pero no le da la orden, a la PGN que le informe al accionante si el cambio en la legislación

tiene alguna incidencia en la anotación de la inhabilidad, con la finalidad de que éste cuente con la información necesaria para solicitarle a la entidad la eliminación del registro. Lo anterior, no soluciona la afectación de derechos fundamentales en la acción de tutela, porque un exhorto no es obligatorio. En consecuencia, la protección del accionante es eventual, y la efectividad al mandato de prevalencia de los derechos fundamentales queda dispuesta a la voluntad de la entidad demandada.

Con fundamento en estos argumentos, considero que la Sala debió conceder el amparo. En consecuencia, debió ordenar a la PGN que elimine del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad, la inhabilidad originada en la pena privativa de la libertad por el delito de extorsión contra el accionante, que constituye un dato negativo y, por consiguiente, su permanencia debe ser limitada a la vigencia de la norma que lo soportó.

De esta manera, expongo las razones que me conducen a salvar mi voto respecto de la procedencia y fundamentación adoptada por la Sala Quinta de Revisión, en la sentencia T-239 de 2022.

Fecha ut supra

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

Auto 1266/22

Referencia: Solicitud de reserva de nombre de la sentencia T-239 de 2022

Magistrada ponente:

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Sala Quinta de la Corte Constitucional, integrada por el magistrado (e) Hernán Correa Cardozo y las magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Paola Andrea Meneses Mosquera, quien la preside, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de reserva de nombre de la sentencia T-239 de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de tutela. El 9 de noviembre de 2021, Juan (en adelante, el accionante o el solicitante) interpuso acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación (en adelante, la PGN). En su criterio, la PGN vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, al buen nombre, a la honra y al trabajo, con ocasión de la decisión adoptada mediante el oficio No. CGS 3209 EAR de 2021. Por medio de este oficio, la PGN mantuvo la “inhabilidad para desempeñar cargos públicos”, prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, en su correspondiente registro en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (en adelante, el Registro). Para el accionante, la referida inhabilidad no le era aplicable, en la medida en que no había ostentado la calidad de servidor público o particular que cumple funciones públicas. Además, resaltó que el Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar decretó, mediante auto de 3 de junio de 2021, la extinción de las penas que le habían sido impuestas en sentencia de 1 de junio de 2013, por el delito de extorsión. Por consiguiente, solicitó al juez de tutela que le ordenara a la PGN que elimine la referida inhabilidad de su registro.

1. Sentencia T-239 de 2022. Mediante esta sentencia, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional concluyó que la PGN no desconoció los derechos fundamentales del accionante. Esto, habida cuenta de que el accionante es destinatario de la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002, en tanto que (i) es sujeto activo de la conducta descrita en la norma e (ii) incurrió en el supuesto objetivo de aplicación, con independencia de la extinción de las penas por prescripción. Además, la decisión de la PGN no era arbitraria o caprichosa, perseguía una finalidad legítima, implicaba una afectación

leve de los derechos fundamentales que el accionante consideraba vulnerados y, en contraste, contribuía a una satisfacción alta de la prevalencia del interés general sobre el interés particular del accionante. En todo caso, exhortó a la PGN a informar al accionante del cambio normativo previsto por el artículo 42.1 de la Ley 1952 de 2019.

1. Solicitud de reserva de nombre. Por medio de comunicación de 29 de julio de 2022, el accionante solicitó eliminar su “nombre, datos laborales, y de identificación de la publicación de la Sentencia T-239/22 Expediente T 8564967”. Esto, por cuanto “se permite consultar por el público en general (...) debido a que no se [le] ha protegido el derecho a la intimidad cuando profiere una providencia de este impacto”. Por lo demás, informó que, “aunque la procuraduría no [le] ha enviado lo exhortado en dicha sentencia, [ha] solicitado formalmente a esta entidad se [le] conceda el beneficio de aplicabilidad indicado por la corte en el numeral 55 de dicha sentencia (...) para seguimiento de la Corte Constitucional”.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia. La Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional es competente para conocer, tramitar y decidir la solicitud de reserva de nombre de la publicación de la sentencia T-239 de 2022, de conformidad con el artículo 62 del Acuerdo 2 de 2015, “por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional”¹⁵⁸.

1. Delimitación del asunto. Mediante correo electrónico de 29 de julio de 2022, Juan solicitó a la Corte Constitucional eliminar su “nombre, datos laborales, y de identificación” de la publicación en la página web de la sentencia T-239 de 2022. Para resolver la referida solicitud, la Sala (i) reiterará su jurisprudencia sobre la reserva de los nombres de las partes en las sentencias proferidas por la Corte Constitucional y (ii) resolverá el caso concreto.

1. Las solicitudes de reserva de los nombres de las partes en las sentencias proferidas por la Corte Constitucional proceden de forma excepcional. La jurisprudencia constitucional ha resaltado que las sentencias judiciales son documentos públicos¹⁵⁹. Sin embargo, la Corte ha reservado, de forma excepcional, el nombre de las partes, así como cualquier otro dato que permita su identificación, cuando “la tutela atiende aspectos íntimos, que pueden generar el deterioro innecesario de la imagen frente a sí mismo o ante la sociedad”¹⁶⁰, es decir, “cuando la sentencia tiene un impacto para la intimidad, la honra o el buen nombre de una persona”¹⁶¹. Para la Corte, la reserva de la identidad no supone “la modificación de una sentencia en firme mediante la supresión del nombre e identificación del peticionario y su reemplazo por datos ficticios, sino (...) la expedición de una sentencia para los fines de publicidad a través de la página web de la Corte Constitucional de contenido similar a la original pero con nombres ficticios para la protección del derecho a la intimidad del peticionario”¹⁶².

1. Requisitos para la procedencia de las solicitudes de reserva de nombre. La jurisprudencia constitucional ha identificado tres requisitos para la procedencia de estas solicitudes: (i) la legitimación en la causa, a saber, que la petición sea “presentada directamente por quien encuentre afectados sus derechos a la intimidad, a la honra o al buen nombre o por intermedio de apoderado”¹⁶³; (ii) la oportunidad, que exige que la solicitud sea “interpuesta en un término prudencial”¹⁶⁴ y, por último, (iii) la carga argumentativa, en virtud del cual el solicitante debe “presentar argumentos o los motivos por los cuales se debe acceder a la pretensión de reserva de nombre”¹⁶⁵. En estos términos, la Corte “ha manifestado de manera reiterada y pacífica que las solicitudes de reserva de identidad o de nombres proceden, previo al cumplimiento de algunos requisitos mínimos por parte del peticionario, incluso respecto de providencias que se encuentran en firme y en las cuales la referencia a la identidad o condición de las partes, intervinientes o terceros pueda representar un menoscabo a sus garantías de orden constitucional”¹⁶⁶.

1. Procedencia de las solicitudes de reserva de nombre en casos en que se publican

antecedentes penales en sentencias judiciales. La Sala Plena ha resaltado que “la publicidad indiscriminada de la información sobre antecedentes penales no cumple una finalidad legal o constitucional, no es útil ni necesaria”¹⁶⁷. Por el contrario, “dicha información facilita el ejercicio incontrolado del poder informático, constituye una barrera de facto para el acceso o la conservación del empleo y facilita prácticas de exclusión social y discriminación prohibidas por la Constitución”¹⁶⁸. En concreto, la Corte ha advertido que, si bien el carácter público de las sentencias “excluye el consentimiento del titular”¹⁶⁹ para incluir información personal, estos documentos “siempre deben sujetarse a los principios rectores que rigen el manejo del habeas data”¹⁷⁰. Así, la Corte ha reconocido que la información personal contenida en las sentencias está sometida a los principios de finalidad¹⁷¹, necesidad¹⁷² y circulación restringida¹⁷³, relativos a la administración de datos.

1. Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la solicitud presentada por Juan cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la reserva de nombre de las sentencias proferidas en el trámite de revisión de tutelas. Para tal efecto, la Sala examinará los elementos descritos en el párr. 7.

I. CASO CONCRETO

1. La solicitud sub examine cumple con los requisitos para su procedencia. La Sala Quinta observa que la solicitud presentada cumple con los requisitos de (i) legitimación por activa, porque Juan fue parte en el proceso que dio lugar a la expedición de la sentencia publicada; (ii) oportunidad, por cuanto entre la fecha en que la sentencia T-239 de 1 de julio de 2022 y el momento en que presentó la solicitud de reserva de nombre (29 de julio de 2022) transcurrió menos de un mes y, por último, (iii) carga argumentativa, en la medida en que presentó argumentos razonables que justifican la solicitud de reserva de nombre. En concreto, el accionante indicó que la publicación de su “nombre, datos laborales y de identificación” afecta su derecho a la intimidad, en tanto permite que “el público en general” acceda a sus datos personales en la página web de la Corte Constitucional.

1. La información del solicitante incluida en la sentencia cuestionada cumple con los requisitos de finalidad y circulación restringida. La Sala constata que la información que permite la identificación del solicitante, a saber, su nombre, el número de la anotación en su Registro y su información laboral, están incluidas en la sentencia T-239 de 2022, en razón a su condición de accionante en el proceso de tutela. Esta información satisface el principio de finalidad, en tanto busca informar “clara y suficientemente”¹⁷⁴ sobre los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria que configuró el supuesto objetivo de aplicación de la inhabilidad prevista por el artículo 38.1 de la Ley 734 de 2002. Además, dicha información satisface el principio de circulación restringida, en la medida en que “la información sobre la condena penal del solicitante es, por su naturaleza, información pública”¹⁷⁵.

1. La información del solicitante incluida en la sentencia cuestionada no cumple el requisito de necesidad. La Corte considera que el nombre del accionante, el número de la anotación en su Registro, así como su información laboral, no satisfacen el requisito de necesidad. Esto, en la medida en que dicha información no es “estrictamente necesaria” para cumplir con la finalidad descrita en el párr. 11. En efecto, la adecuada comprensión de la sentencia de tutela no depende de los referidos datos personales, por cuanto la información que resulta relevante para la contextualización del caso está relacionada, sobre todo, a la conducta punible y al quantum de la pena privativa de la libertad impuesta al accionante por el juez penal, de cara al supuesto objetivo de aplicación de la inhabilidad cuestionada. Lo anterior, máxime cuando el juzgado de ejecución de penas correspondiente decretó la extinción de las penas impuestas¹⁷⁶. Así las cosas, habida cuenta de que el registro y divulgación de la información señalada no guarda “estrecha relación” con la finalidad descrita, no satisface el principio de necesidad.

1. Por estas razones, mantener la información que permite la identificación del solicitante en la publicación de la sentencia T-239 de 2022 podría afectar sus derechos fundamentales al habeas data, a la intimidad, a la honra y al buen nombre. En consecuencia, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas accederá a la petición. Por tanto, ordenará que en toda publicación de la sentencia T-239 de 2022 y en toda referencia al expediente T-8.564.967 en la página web de

la Corte Constitucional se suprima la información que permita la identificación del solicitante, a saber, su nombre, el número de la anotación en su Registro, así como su información laboral. Asimismo, ordenará que se sustituya su nombre por el nombre ficticio de “Juan”, el número de la anotación en su Registro por 123456789, el nombre de la universidad en que trabaja por las letras ABC y, por último, el cargo que desempeña por el de Líder.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a la Secretaría General de la Corte Constitucional que, de manera inmediata, proceda a suprimir el nombre del accionante, el número de la anotación en su Registro, así como su información laboral, de toda publicación actual y futura de la sentencia T-239 de 2022. Asimismo, ordenar que se suprima dicha información en toda referencia al expediente T-8.564.967 en la página web de la Corte Constitucional y que, en su lugar, sustituya el nombre del accionante por el nombre ficticio de “Juan”, el número de la anotación en su Registro por 123456789, el nombre de la universidad en que trabaja por las letras ABC y, por último, el cargo que desempeña por el de Líder.

Segundo.- ORDENAR a la Relatoría de la Corte Constitucional que, de manera inmediata, en la página web de la Corte Constitucional proceda a reemplazar la versión de la sentencia T-8.564.967 por aquella en la cual la Corte sustituye el nombre del accionante por el nombre ficticio de “Juan”, el número de la anotación en su Registro por 123456789, el nombre de la universidad en que trabaja por las letras ABC y, por último, el cargo que desempeña por el de Líder.

Tercero.- INFORMAR el contenido de esta providencia al peticionario.

Cuarto.- ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

HERNÁN CORREA CARDOZO

Magistrado (E)

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

1 Este expediente fue seleccionado por los magistrados Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas, quienes integraron la Sala de Selección Número Dos.

2 Expediente digital. Acta de reparto de 8 de noviembre de 2021, fl. 1.

3 Id. Escrito de tutela, fl. 1.

4 Id., fl. 3.

5 Id. Sentencia de 12 de junio de 2013, proferida por la Juez 4 Penal del Circuito Adjunto de Valledupar, fl. 14. De acuerdo con la juez penal, el 15 de diciembre de 2006, Wilfran Castillo Utria “procedió a abrir su correo electrónico, percatándose de que este se lo habían cambiado, por lo que no pudo tener acceso a él; posteriormente, el 2 de enero de 2007, recibió un mensaje de una persona que se identificó como ‘Arturo’, quien le solicitó que se conectara a su msn-mesinger (sic), y a través de este medio de inmediato le exigió la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), a cambio de devolverle la contraseña de su correo, después de varias conversaciones con el sujeto, así como con un tercero, por labores de inteligencia hechas por el investigador del Gaula, se logró identificar como “Juan”, quien junto a la persona apodada ‘Arturo’ le hacían la exigencia económica”.

6 Id.

7 Id. Sentencia de 3 de junio de 2021, proferida por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar (Cesar), fl. 1.

8 Id., fl. 2. Mediante dicha sentencia, el Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar resolvió: “PRIMERO: DECLARAR PRESCRITAS LAS PENAS de 6 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a “Juan” en sentencia del 12 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Valledupar – Cesar y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, y como consecuencia legal de lo anterior, DECRETAR la EXTINCIÓN de las mismas, conforme a lo razonado. SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que proceda a rehabilitar al señor “Juan” sus derechos políticos. TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura que estuvieren vigentes, emitidas en contra de “Juan”, a raíz de estos hechos. CUARTO: para que hagan las anotaciones del caso, COMUNÍQUESE el presente auto a las autoridades referidas en el artículo 482 de la Ley 906 de 2004. QUINTO: REMITIR el expediente a la oficina de archivo y comunicar al Juzgado de origen para que haga lo propio con el cuaderno original, una vez en firme la presente providencia. Notifíquese en debida forma el presente auto, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación”.

9 Id.

10 Id., fl. 3.

11 Id. Escrito de tutela, fl. 1.

12 Id. Escrito de 6 de octubre de 2021, fl. 3.

13 Id., fl. 2.

14 Id. Al respecto, indicó que “dicha inhabilidad se encontró tutelada por un ciudadano que tuvo un caso similar por no decir igual, y, que en segunda instancia el honorable Tribunal Superior de Medellín bajo razonamiento jurídico en la sentencia T19-069 del 26/08/2019, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, honra y trabajo y aclaró que dicha inhabilidad opera exclusivamente” para los servidores públicos.

15 Id.

16 Id.

17 Id.

18 Id.

19 Id. Respuesta de la PGN de 19 de octubre de 2021, fl. 4. De acuerdo con la respuesta de la accionada, la PGN incluyó esta inhabilidad en el Registro del accionante mediante anotación No. 123456789.

20 Id., fl. 3.

22 Id.

23 Id., fl. 2.

24 Id.

25 Id., fl. 4.

26 Id.

27 Id. Escrito de tutela, fl. 1.

28 Id.

29 Id., fl. 3.

30 Id. En concreto, en la sentencia T19-069 del 26 de agosto de 2019. Al respecto, el accionante señaló que, al igual que en el caso resuelto por el Tribunal en dicha sentencia, “nunca ha ejercido, tenido contrato ni [ha] sido representante del estado, ni [ha] laborado como funcionario público”. En el mismo sentido, resaltó que “la Corte Constitucional, en la sentencia C-086/19, MP. Luis Guillermo Guerrero, estudió los destinatarios de la ley disciplinaria en Colombia, donde revisada la sentencia penal, del cual tiene el origen no se enmarca que (...) sea destinatario, del régimen de los servidores públicos, o particular que en el momento de la sentencia los haya cumplido dichas funciones”.

31 Id. Por el contrario, indicó que “el Juzgado 02 Ejecución Penas Circuito – Cesar – Valledupar solicitó formalmente a la Procuraduría General de la Nación la rehabilitación de derechos y funciones públicas, sin que a la fecha se haya realizado dichas diligencias”.

32 Id. Auto que admite la acción de tutela, fl. 1.

33 Id. Respuesta de la PGN de 11 de noviembre de 2021, fl. 3. En concreto, resaltó que el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 dispone que el certificado de antecedentes “ha de estar integrado por todas las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, así como también aquellas que se refieran a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento”.

34 Id., fl. 3. Al respecto, la PGN insistió en que “le compete adelantar los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que se hagan por parte de las autoridades que cuenten con funciones de carácter disciplinario y judicial”.

35 Id., Informe del coordinador del grupo SIRI de la PGN de 10 de noviembre de 2021, fl. 4.

36 Id.

37 Id.: La PGN indicó que, “en cuanto al fallo de tutela aportado como prueba por el accionante, sea del caso indicar que tiene efectos interpartes y por lo mismo no puede considerarse como un precedente de obligatorio cumplimiento”.

38 Id. Informe del Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar de 17 de noviembre de 2021, fl. 3.

39 Id. Sentencia de 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, fl. 9.

40 Id.

41 Id.

42 Id., fl. 11.

43 Id.

44 Id. Escrito de impugnación de 29 de noviembre de 2021, fl. 2.

45 Id. En igual sentido, insistió en que el problema jurídico que plantea es si un “ciudadano particular sin vínculos de contratación estatal [es] destinatario de la ley disciplinaria 734 de 2002 y sus sanciones e inhabilidades”. En criterio del accionante, “las inhabilidades e incompatibilidades son de origen del ministerio de la ley, lo cual no admite discusión, sin embargo se observa que estando decretadas la prescripción o extinción de la PENA, es violatorio del principio universal del derecho ‘accessorium sequitur principale’, que se pretenda mantener vigente una sanción de cualquier tipo que tenga origen en el proceso penal lo cual es violatorio no solo de los principios del derecho penal sino del constitucional”.

46 Id. Al respecto, aportó un correo electrónico mediante el cual un convocante, cuyo nombre oculta el accionante, le informa que en el “proceso de selección” para el cargo de “Líder” la empresa verificará sus “antecedentes penales, disciplinarios y judiciales”. Por esta razón, el accionante considera que el acceso a un “certificado disciplinario debería tener autorización previa para ser consultado por un tercero”.

47 Id., fl. 3. Por el contrario, considera que, a él, “como accionante de unos derechos, si se [le] pid[e] aceptar que la decisión de negar el amparo tomando como base al caso estudiado en la sentencia T-699-14 la cual estudió un caso en que el accionante no tuteló la improcedencia de la aplicación de una inhabilidad impuesta que nace del Código Único Disciplinario, si no que se enfocó en reclamar el derecho al olvido y otros derechos los cual[es] no está reclamando”.

48 Id.

49 Id. Sentencia de 9 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fl. 4.

50 Id.

51 Id.

52 Correo electrónico de 31 de mayo de 2022, enviado por Mario Enrique Castro González, jefe de División Grado 22, División Centro de Atención Público de la PGN.

53 Id.

54 Id.

55 Constancia de comunicación telefónica sostenida con el accionante, el 2 de junio de 2022.

56 Memorial de 2 de junio de 2022, presentado por el accionante en sede de revisión, fl. 1: “lamentablemente al ser consciente de la inhabilidad que injustamente refleja en mis antecedentes disciplinarios decidí no participar en el proceso laboral al igual que me ha tocado con diferentes convocatorias laborales del estado”.

57 Id.

58 Id. Al respecto, señaló que ha venido “siendo afectado a devengar inclusive en ocasiones menos de 1 Salario mínimo legal sin tener como soportar los gastos propios y de mis dos hijos menores de edad, debido a que dicha inhabilidad es visible por cualquier persona o empresa y generando rechazo y repudio inmediato”.

59 Id., fl. 2.

60 Id. Escrito de tutela, fl. 1.

61 Sentencias T-255 de 2021, T-467 de 2018, T-097 de 2018, T-130 de 2014, T-277 de 2003, T-804 de 2002 y T-579 de 1997, entre otras.

62 Id. Certificado de antecedentes, fl. 1.

63 Artículo 238 de la Ley 1952 de 2019. Cfr. Artículo 174 de la Ley 734 de 2002. En el mismo sentido, el artículo 3 de la Resolución 473 de 2016, proferida por la Procuradora General de la Nación, dispone que es responsabilidad del coordinador del grupo SIRI “dar cumplimiento a las providencias de revocatoria directa, resoluciones de la Viceprocuraduría General de la Nación, fallos de tutela y demás decisiones judiciales que ordenen retirar un registro de la base de datos”.

64 Id. Certificado de antecedentes, fl. 1.

65 Cfr. Registro de Novedades con destino al jefe de División de Registro y Control y Correspondencia de la PGN, remitido por el Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

66 Id., fl. 3.

67 La jurisprudencia constitucional ha resaltado que, “para garantizar la igualdad material que estipula el artículo 13 de la Constitución, según la jurisprudencia constitucional, este análisis se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad. (...) En caso de que se acredite la condición de vulnerabilidad del accionante, debe considerarse que la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad. En esta hipótesis, la acción de tutela procede, por regla general, como mecanismo transitorio - siempre y cuando, además, se acredite la existencia de un perjuicio irremediable- para la garantía del derecho y, excepcionalmente, como mecanismo definitivo. La vulnerabilidad supone la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesaria, y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”. Al respecto, ver las sentencias T-138 de 2022, T-416 de 2021, T-255 de 2021, T-696 de 2017 y T-672 de 2017, entre otras.

68 Sentencia T-672 de 2017.

69 Id. Escrito de tutela, fl. 1.

71 Id. Al respecto, la Sección Primera resaltó que la “anotación de una condena de carácter penal en el SIRI, comporta sin duda alguna un acto de simple ejecución que no tiene los alcances de un acto definitivo, pues no es dable afirmar que con el registro efectuado se haya puesto fin a una actuación administrativa o se haya creado, modificado o extinguido una situación administrativa de carácter individual, particular y concreto”. En el mismo sentido, la Sección Primera ha rechazado las demandas presentadas no solo contra el acto de registro de antecedentes en el SIRI, sino también contra las comunicaciones internas que ordenan el referido registro: “la comunicación interna de la Procuraduría General de la Nación de 7 de diciembre de 2015, a la que alude la pretensión primera de la demanda, no constituye un acto administrativo, dado que no crea, modifica o extingue una situación

jurídica, pues simplemente hace referencia a un trámite interno de registro de una sanción a nombre del aquí demandante. Por lo anterior, se rechazará la pretensión de nulidad del oficio núm. 441024-2015 de 7 de diciembre de 2015, pues se trata de una comunicación que no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA (...) Ahora, respecto del acto de registro de antecedentes núm. 200954753 de 9 de diciembre de 2015, el cual según la parte actora no tuvo la oportunidad de controvertir, el Despacho advierte que tampoco es demandable ante esta jurisdicción, toda vez que se trata de un acto de ejecución”. Cfr. Auto interlocutorio de 27 de agosto de 2021, proferido por la consejera Nubia Margot Peña Garzón. Rad. 11001-03-24-000-2016-00254-00.

72 Id. Escrito de tutela, fl. 1.

73 Sentencia T-036 de 2016. Cfr. Sentencia T-699 de 2014.

74 Las consideraciones sobre el régimen de inhabilidades corresponden, en términos generales, a las planteadas por la Sala Plena en las sentencias C-053 de 2021 y C-393 de 2019.

75 Sentencias C-106 de 2018, C-1016 de 2012, C-353 de 2009 y C-415 de 1994.

76 Sentencia C-353 de 2009.

77 Sentencias C-393 de 2019, C-903 de 2008 y C-348 de 2004.

78 Id.

79 Sentencias C-634 de 2016 y C-711 de 1996.

80 Sentencias C-1016 de 2012, C-188 de 2008, C-532 de 2000, C-429 de 1997, C-221 de 1996 y C-558 de 1994.

81 Sentencias C-393 de 2019, C-1016 de 2012 y C-348 de 2004. Las inhabilidades buscan “proteger la moralidad administrativa, la transparencia de la función administrativa, el buen nombre de la administración”.

82 Sentencias C-393 de 2019 y C-037 de 2017. Cfr. Sentencia T-467 de 2020.

83 Id.

84 Sentencia C-393 de 2019.

85 Sentencias C-393 de 2019, C-176 de 2017, C-618 de 2012, C-311 de 2004 y C-194 de 1995.

86 Sentencias C-106 de 2018, C-101 de 2018, C-176 de 2017, C-500 de 2014, C-257 de 2013, C-1016 de 2012 y C-348 de 2004, entre otras.

87 Sentencia C-500 de 2014.

88 Sentencias C-393 de 2019, C-468 de 2008, C-179 de 2005, C-348 de 2004, C-015 de 2004, C-625 de 2003, C-064 de 2003, C-952 de 2001, C-540 de 2001, C-247 de 2001, C-200 de 2001, C-1412 de 2000, C-617 de 1997 y C-509 de 1997.

89 Sentencia C-176 de 2017.

90 Sentencias C-348 de 2004 y C-952 de 2001. Cfr. Sentencia C-393 de 2019: “De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, una inhabilidad será razonable y proporcionada siempre que: (i) persiga la materialización de los principios que rigen la función administrativa –transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia (C.P. art. 209)–; y (ii) sea definida en atención a las características del cargo de que se trate, es decir, las atribuciones y competencias que le hayan sido asignadas y sus respectivas responsabilidades”.

91 Sentencias C-053 de 2021, C-393 de 2019, C-126 de 2018, C-101 de 2018, SU-950 de 2014 y C-1016 de 2012, entre otras.

92 Sentencia C-393 de 2019 y C-353 de 2009.

93 Sentencias C-1016 de 2012 y C-780 de 2001.

94 Id.

95 Sentencia C-353 de 2009.

96 Id.

97 Sentencias C-101 de 2018, C-1016 de 2012, C-329 de 2009 y C-348 de 2004.

98 Cfr. Sentencias C-101 de 2018, C-329 de 2009 y C-348 de 2004.

99 Sentencias C-1016 de 2012 y C-780 de 2001. Cfr. Sentencias C-393 de 2019, C-325 de 2019 y C-126 de 2018.

100 Sentencias C-1016 de 2012, C-618 de 2012, C-468 de 2008, C-652 de 2003 y C-780 de 2001.

101 Sentencia C-353 de 2009.

102 Inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política: “Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior”.

103 Artículo 8 de la Ley 80 de 1993. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar:
1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: “f) Los servidores públicos”.

104 Artículo 8 de la Ley 80 de 1993. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar:
1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: “a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes; (...) g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación; h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma

licitación; (...) j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional (...)” (negritas fuera del texto). Cfr. Sentencia C-053 de 2021.

105 Artículo 42 de la Ley 1952 de 2019. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes: “3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma. 4. Haber sido declarado responsable fiscalmente”.

106 Esta norma, a diferencia de la prevista por la Ley 734 de 2002, dispone además que la inhabilidad “tendrá una duración igual al término de pena privativa de la libertad”. Esta norma estuvo vigente hasta el 29 de marzo de 2022. Cfr. Artículo 265 de la Ley 2094 de 2021, modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 29 de junio de 2021: “Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas”.

107 Esto, por cuanto era la norma vigente para el 6 de octubre de 2021, fecha en la cual el accionante solicitó a la PGN eliminar la anotación de la inhabilidad.

108 Sentencia T-467 de 2020.

109 Id.

110 Id.

111 Esto, en la medida en que dicha ley “comprende el conjunto de normas (...) con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos”, incluso de quienes podrían aspirar a serlo.

Sentencia C-086 de 2019. Cfr. Sentencias C-450 de 2003 y C-712 de 2001.

112 Artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993: “Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales: d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución (...) Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución”.

113 Al respecto, la Sala Segunda resaltó que “el actor no tiene claridad sobre las sanciones que le fueron impuestas, por el contrario, confunde la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le impuso el juez como pena accesoria, con la inhabilidad para contratar con el Estado que impone de forma automática la ley a aquella persona que sea condenada a la primer pena mencionada. (...) Contrario a lo sostenido por el actor, como se señaló en las consideraciones de esta providencia (consideración 6), la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue concebida por el legislador como una pena accesoria del Código Penal, la cual de conformidad con el inciso tercero del artículo 52 del mismo código, será impuesta cuando se condene al procesado a la pena de prisión, por un tiempo igual al de la pena a que accede. Distinto al régimen jurídico de la inhabilidad para contratar con el Estado, que se encuentra contenida en el Estatuto de Contratación Estatal, ordinal 1º del artículo 8º y, cuyo término de aplicación se extenderá por 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la pena”.

114 Artículo 277 de la Constitución Política: “El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos (...); 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas; 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”.

115 Sentencia T-036 de 2016.

116 Artículo 238 de la Ley 1952 de 2019: “Las sanciones penales y disciplinarias, las

inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes. El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente. La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro”.

117 Sentencia T-467 de 2020.

118 Id.

119 Id.

120 Id.

121 Sentencia C-1066 de 2002.

122 Id. Cfr. Sentencia T-467 de 2020.

124 Id.

125 Sentencia T-036 de 2016.

126 Id.

127 Id. Escrito de tutela, fl. 1.

128 Id., fl. 3.

129 Id., Informe del coordinador del grupo SIRI de la PGN de 10 de noviembre de 2021, fl. 4.

130 Id.

131 Id. Respuesta de la PGN de 11 de noviembre de 2021, fl. 3. En concreto, resaltó que el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 dispone que el certificado de antecedentes “ha de estar integrado por todas las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, así como también aquellas que se refieran a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento”.

132 Id., fl. 3.

133 Id. Sentencia de 12 de junio de 2013, proferida por la Juez 4 Penal del Circuito Adjunto de Valledupar, fl. 14. De acuerdo con la juez penal, el 15 de diciembre de 2006, Wilfran Castillo Utria “procedió a abrir su correo electrónico, percatándose de que este se lo habían cambiado, por lo que no pudo tener acceso a él; posteriormente, el 2 de enero de 2007, recibió un mensaje de una persona que se identificó como ‘Arturo’, quien le solicitó que se conectara a su msn-mesinger (sic), y a través de este medio de inmediato le exigió la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), a cambio de devolverle la contraseña de su correo, después de varias conversaciones con el sujeto, así como con un tercero, por labores de inteligencia hechas por el investigador del Gaula, se logró identificar como “Juan”, quien junto a la persona apodada ‘Arturo’ le hacían la exigencia económica”.

134 Id. Sentencia de 3 de junio de 2021, proferida por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar (Cesar), fl. 1.

135 Id. Escrito de tutela, fl. 1.

136 Artículo 238 de la Ley 1952 de 2019: “Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General

de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes. El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente. La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro”.

137 Respuesta de la PGN de 19 de octubre de 2021, fl. 4. Cfr. Sentencia C-393 de 2019: “De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, una inhabilidad será razonable y proporcionada siempre que: (i) persiga la materialización de los principios que rigen la función administrativa –transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia (C.P. art. 209)–; y (ii) sea definida en atención a las características del cargo de que se trate, es decir, las atribuciones y competencias que le hayan sido asignadas y sus respectivas responsabilidades”.

138 Sentencia T-467 de 2020.

139 Id.

140 Constancia de comunicación telefónica sostenida con el accionante, los días 31 de mayo de 2022 y 9 de junio de 2022. Cfr. Memorial de 2 de junio de 2022, presentado por el accionante en sede de revisión, fl. 1 y ADRES. Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud. Fecha de consulta: 30 de mayo de 2022.

141 Id. Respuesta de la PGN de 19 de octubre de 2021, fl. 4. De acuerdo con la respuesta de la accionada, la PGN incluyó esta inhabilidad en el Registro del accionante mediante anotación No. 123456789.

142 Cédula de ciudadanía del accionante, fl. 1.

143 Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencia C-952 de 2001.

144 Sentencia C-634 de 2016.

145 Id.

146 Sentencia C-053 de 2021.

147 Id.

148 Sentencia de 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, fl. 11. Esta decisión fue confirmada por la Sala Civil de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de diciembre de 2021.

149 Id., fl. 2.

150 Correo electrónico de 31 de mayo de 2022, enviado por Mario Enrique Castro González, jefe de División Grado 22, División Centro de Atención Público de la PGN.

151 Id.

152 Id. Escrito de tutela, fl. 1.

153 “ARTÍCULO 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes: 1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político”.

154 Al respecto el nuevo Código Disciplinario prevé: ARTÍCULO 265. VIGENCIA Y DEROGATORIA. <Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas”. Como la Ley 2094 de 2021 se promulgó el 29 de junio, el término de 9 meses al que hace referencia la norma se cumple el 29 de marzo de 2022.

155 Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

156 En este sentido se puede ver la Sentencia T-001 de 2021, M.P, Gloria Stella Ortiz Delgado.

157 Recientemente estos principios fueron sistematizados por la Sala Plena en la Sentencia C-032 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. El contenido de los principios que abordo en este salvamento son tomados de esa decisión.

158 Artículo 62 del Acuerdo 2 de 2015: “Publicación de providencias. En la publicación de sus providencias, las Salas de la Corte o el Magistrado sustanciador, en su caso, podrán disponer que se omitan nombres o circunstancias que identifiquen a las partes”.

159 Auto 413 de 2020.

160 Auto 330 de 2022.

161 Auto 259 de 2019.

162 Id.

163 Id.: “Excepcionalmente procedería la figura de la agencia oficiosa, pero en estos casos el tercero tiene la carga de argumentar por qué el afectado no acude a solicitar la protección de sus garantías fundamentales”.

164 Id.: En criterio de la Sala Plena, “una demora injustificada en su presentación es un indicio fuerte de que los derechos a la intimidad, la honra o el buen nombre no sufren una afectación sustancial que amerite excepciones a la regla general de publicidad de las providencias”.

165 Id.

166 Auto 330 de 2022.

167 Auto 259 de 2019. Cfr. Sentencia SU-458 de 2019.

168 Id.

169 Auto 413 de 2020. Cfr. Sentencias T-020 de 2014 y SU-458 de 2012.

170 Id.

171 Artículo 4.b. de la Ley 1581 de 2012: “El tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima, de acuerdo con la Constitución y la ley”. Cfr. Sentencia T-020 de 2014.

172 El principio de necesidad implica que “los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos”. Cfr. Sentencia C-478 de 2011.

173 Artículo 4.f. de la Ley 1581 de 2012: “El tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y de la Constitución (...) Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido”. Cfr. Sentencia T-020 de 2014.

174 Auto 413 de 2020.

176 Sentencia de 3 de junio de 2021, proferida por el Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar. Auto 330 de 2022.